

Centro de Estudios



Sociales y de Opinión Pública

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

"Cumplimos 7 años de trabajo"

# Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado

José de Jesús González Rodríguez



Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Documento de Trabajo núm. 79

Octubre de 2009

---

Las opiniones expresadas en este documento no reflejan la postura oficial del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, o de la Cámara de Diputados y sus órganos de gobierno. Este documento es responsabilidad del autor. Este documento es una versión preliminar, favor de citarlo como tal.



**LXI LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Comité del CESOP**  
**Mesa Directiva**

Dip. Salvador Barajas del Toro  
Presidente

Dip. Fabián Fernando Montes Sánchez  
Secretario

Dip. Cuauhtémoc Sandoval Ramírez  
Secretario

**Centro de Estudios Sociales**  
**y de Opinión Pública**

Mtro. Carlos Enrique Casillas Ortega  
Director General

Saúl Munguía Ortiz  
Encargado de la Dirección de Vinculación y Gestión

Gustavo Meixueiro Nájera  
Director de Estudios de Desarrollo Regional

Francisco J. Sales Heredia  
Director de Estudios Sociales

César Augusto Rodríguez Gómez  
Director de Opinión Pública

Ernesto Caveró Pérez  
Subdirector de Análisis  
y Procesamiento de Datos

Josúe Jijón León  
Encargado de la Coordinación Administrativa

Juan Carlos Amador Hernández  
Efrén Arellano Trejo

José Alonso Contreras Macías  
Liliam Mara Flores Ortega Rodríguez  
Gilberto Fuentes Durán

José de Jesús González Rodríguez  
Dunia Ludlow Deloya  
Jesús Mendoza Mendoza  
Salvador Moreno Pérez

Iván H. Pliego Moreno  
Octavio Ruiz Chávez  
Roberto Vallín Medina  
Carlos Agustín Vázquez Hernández  
Investigadores

Elizabeth Cabrera Robles  
Matilde Gómez Vega  
Mariela Monroy Juárez  
Roberto Ocampo Hurtado  
Edgar Pacheco Barajas  
Apoyo en Investigación

Alejandro López Morcillo  
Editor

Documento de Trabajo, núm. 79, octubre de 2009. Publicación del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura. Av. Congreso de la Unión 66, Edificio I, primer piso, Col. El Parque, México, D.F., Tel. 5036 0000 ext. 55237, correo electrónico [cesop@congreso.gob.mx](mailto:cesop@congreso.gob.mx)

# ERROR JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

## Antecedentes, referencias y propuestas legislativas

### Introducción

El tema de la responsabilidad patrimonial del Estado como resultado de un error judicial, ha tenido en nuestro país como en el resto del mundo una evolución peculiar. Se ha señalado que en la integración de dicha figura pueden advertirse cuatro etapas: a) La primera, que abarca varios siglos, puede calificarse como de *irresponsabilidad patrimonial del Estado*, que comprende el derecho romano clásico y la Edad Media, etapas en donde no se concebía la posibilidad de que el Estado estuviese obligado a compensar los daños causados por su actividad; b) una fase posterior sería la que admite una responsabilidad *indirecta* de la Administración Pública, basada en el principio de la *culpa*, es decir la conducta ilícita de los funcionarios públicos, que se traducían en la posibilidad de demandar a estos y en caso de que éstos fueran insolventes, se podía reclamar al Estado la reparación respectiva; c) una tercera etapa, -derivada del Derecho Francés del siglo XIX-, motivó la generalización del concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado. Ese principio fue adoptado en diferentes constituciones europeas de la época de la posguerra, como las de Italia de 1948 y española de 1978 y posteriormente en algunas de Latinoamérica; d) una última etapa en la evolución del concepto, es la que podría denominarse la *responsabilidad internacional* de los Estados por la conducta de sus servidores públicos, especialmente en cuanto a la violación de los derechos humanos consagrados en los instrumentos de carácter internacional, los que también establecen algunos supuestos de reparación interna.<sup>1</sup>

Atendiendo al concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de un error judicial, se tiene que el mismo es definido como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a las personas por los daños y perjuicios que se les haya causado por una sentencia judicial dictada erróneamente. El fundamento de la responsabilidad aparece con el principio general de que cuando se causa un daño nace una obligación respecto de su reparación e incluso una sanción para el responsable.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Álvaro Castro Estrada, "Responsabilidad patrimonial del Estado", México, Porrúa, 1997, pp. 51-88.

<sup>2</sup> David Cienfuegos Salgado, "Responsabilidad estatal y error judicial en México", *Lex, Difusión y Análisis*, tercera época, año VI, número 62, agosto de 2000, p 12 y 13.

Según lo señalan Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, el error judicial se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. De acuerdo a tales autores, son necesarios diversos elementos para integrar la figura del error judicial:

1. Debe existir por parte del juzgador, la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
2. Existe error en el evento que el juez o magistrado efectúa una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal.
3. También se manifiesta un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
4. Por último, el error judicial se produce cuando se desatienden datos de carácter indiscutible.

Así, las causas más frecuentes que originan errores judiciales serían entre otros las siguientes: a) errónea apreciación de los hechos; b) equivocada identificación de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa; c) utilización errónea de normas legales; d) incompetencia técnica; e) falta de experiencia; f) ausencia de prudencia; g) precipitación; y h) deshonestidad.<sup>3</sup>

### **Antecedentes históricos**

Como antecedentes del tema de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro país, puede señalarse que entre 1821 y 1942 fueron expedidas al menos diez referencias normativas que constituyen los orígenes del concepto en nuestro marco legal. Recién lograda la independencia de México se emitieron diversos decretos y ordenamientos como la Ley de Pensiones para Viudas y Huérfanos de los soldados insurgentes y españoles; la Ley del 22 de febrero de 1832 en donde el Estado asume la responsabilidad causada por sus agentes en las sublevaciones de esa época; o las leyes de reclamaciones de los años 1855, 1911 y de 1917, entre otras. En épocas más

---

<sup>3</sup> Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, en Miguel Alejandro López Olvera, “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 602.

recientes, son de señalar los antecedentes contenidos en el Código Civil referentes al daño moral, la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley Aduanera, la Ley de Aviación Civil, la Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura, entre otras.<sup>4</sup>

A pesar de que nuestra normatividad penal ya contemplaba en el Código Penal Federal de 1871, -conocido comúnmente como Código Martínez de Castro- una figura equiparable al actual error judicial, esa figura no prevaleció hasta nuestros días. Es de recordar, que nuestra codificación penal federal de la época porfiriana y vigente hasta 1929, estipulaba sobre el particular en su artículo 344 que *“Cuando el acusado sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó y no haya dado en su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado en el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces o estos no tuvieron con que satisfacerla”*.

Al respecto, al numeral 348 estipulaba que *“Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado o funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener a alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen con su impericia o con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta o delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños y perjuicios a otros”*.

Así, pese a su inclusión en la normatividad penal federal vigente en el último tercio del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX, la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del funcionamiento irregular del sistema de justicia, no prevaleció en normatividades posteriores.

De acuerdo a Héctor Fix-Zamudio, nuestro ordenamiento jurídico permaneció durante mucho tiempo al margen de la evolución de la figura legal de la responsabilidad

---

<sup>4</sup> La descripción detallada de cada uno de esos antecedentes se señala en: Fauzi Hadmam Amad, “Antecedentes y Régimen actual de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en México”, en La Responsabilidad Patrimonial del Estado. INAP. México, 2000, pp. 35-46.

patrimonial del Estado, ya que por muchos años predominó en nuestra legislación sólo una responsabilidad indirecta y subsidiaria del Estado de acuerdo con el principio de la culpa de los agentes de los organismos públicos, y no fue sino hasta el año 1994 cuando se realizó una reforma muy tibia al aceptar la responsabilidad *solidaria* del Estado con la conducta ilícita de sus agentes, con algunos matices en cuanto a la responsabilidad administrativa de estos últimos.<sup>5</sup>

Sería hasta la reforma al artículo 113 constitucional del año 2002, cuando se reconoció expresamente en el texto de la Carta Fundamental, la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado hacia los particulares afectados, pero limitándola al ámbito administrativo.<sup>6</sup>

Atendiendo a los alcances de dicho precepto constitucional, es de señalar que la obligación de indemnizar los daños que sean consecuencia de actividad pública comprende sólo al Estado en su carácter de administrador, excluyendo por ende al Estado legislador y al juzgador. De ahí que los alcances de esta norma constitucional se limiten a regular la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de actos materialmente administrativos que realicen los Poderes del mismo, pero dejando de responder por aquellos actos de naturaleza legislativa o judicial.

Por ende, y de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en vigor, sólo tienen derecho a una indemnización las personas que sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, siempre que tales daños sean derivados del funcionamiento administrativo de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, de los organismos constitucionales autónomos, de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal. Pero como ha quedado anotado, dicha indemnización sólo podrá

---

<sup>5</sup> Héctor Fix-Zamudio, “El Juicio Político y la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el ordenamiento Mexicano”, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio de 2005.

<sup>6</sup> Previamente a la reforma constitucional aludida, se habían efectuado otras reformas sobre el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, tales como la denominada *Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal* de 1941, las reformas de 1994 al Código Civil Federal que introducen el concepto de responsabilidad solidaria del Estado, las de 1982 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las reformas de 1994 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, entre otras.

derivarse de actos que lesionen los intereses de los particulares que tengan como origen la actividad administrativa irregular del Estado y no de su función legislativa o judicial.<sup>7</sup>

En términos generales, es de señalar sobre la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su función judicial y sustentada en los denominados errores judiciales, que dicha responsabilidad tendría su origen en los actos que el Poder Judicial puede cometer durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.<sup>8</sup>

Según Avelino Blasco Esteve, en las teorías contemporáneas que examinan el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado derivadas del mal funcionamiento de la administración de justicia, pueden identificarse dos clasificaciones al respecto: a) la responsabilidad por error judicial que deriva de la actividad jurisdiccional en sentido estricto y que debe ir precedida por una decisión judicial que expresamente la reconozca, y b) la responsabilidad por funcionamiento anormal -administrativo y no jurisdiccional- y comprende todos los daños producidos por ésta en su actividad no jurisdiccional, caso de las dilaciones indebidas. En ambos casos es menester que el daño sea: efectivo, evaluable económicamente e individualizado a persona o grupo de personas.<sup>9</sup>

Nuestro país permaneció por muchos años a la zaga en la evolución de este concepto, sobre todo porque a pesar de que sí bien era posible demandarle al Estado el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, la dispersión de la regulación en este tema, a más de las trabas que la legislación imponía a los particulares lo hacía casi imposible, sobre todo, si se toma en cuenta que el régimen de responsabilidad del Estado estaba recogida a través de normas de inspiración evidentemente civilistas cuyo sustento gira en torno del concepto de responsabilidad subjetiva y del criterio de culpa para la determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Bruno Ariel Rezzoagli, “Necesidad de una reforma constitucional en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado”, Universidad Autónoma de Durango, México, 2006.

<sup>8</sup> Hernán García Mendoza, “La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial”, Santiago de Chile: Conosur, 1997, p.224.

<sup>9</sup> Avelino Blasco Esteve, “La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en el Derecho Español”. Serie Praxis 100. INAP. México, 1998, pp. 43-44.

<sup>10</sup> Eduardo Delgado Durán, “La Responsabilidad patrimonial del Estado, Análisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución Federal del 14 de junio de 2002”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

La necesidad de incorporar en nuestro país una disposición constitucional que estableciera un sistema de responsabilidades patrimoniales del Estado de carácter objetivo y directo, se expresa en la exposición de motivos de la iniciativa que diera lugar a la reforma del artículo 113 constitucional del mes de junio de 2002.

Al respecto se señala que *“no hemos logrado consolidar un mecanismo que permita resolver satisfactoriamente el problema que se presenta cuando, a consecuencia de la actividad que realiza el Estado –sea ésta regular o irregular, lícita o ilícita– se ocasionan daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que éste tenga la obligación jurídica de soportarlos; es decir, no se ha edificado un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial de carácter objetiva y directa, que colme tal deficiencia.”*<sup>11</sup>

Pese al avance que significara en su momento la reforma constitucional en cita, la posibilidad de que el Estado asuma una responsabilidad patrimonial derivada de errores o deficiencias en el proceso de procuración o administración de justicia, es un tema pendiente en el proceso de Reforma del Estado en su vertiente judicial.

Entre los estudiosos del tema, se han manifestado diversas posiciones que intentan explicar las resistencias a adoptar de forma generalizada la figura del error judicial y la responsabilidad del Estado derivada de esta. Los argumentos al respecto aducen en esencia dos motivaciones:<sup>12</sup>

*A) Razones de credibilidad y prestigio:*

- Reconocer que un Tribunal ha dictado una sentencia injustificadamente errónea o arbitraria, le resta credibilidad al Poder Judicial, vulnerando el argumento de la infalibilidad judicial.
- Los jueces se rehúsan a admitir los errores cometidos por sus pares, constituyendo una suerte de red de protección y malentendida lealtad entre sus miembros.
- El ínfimo porcentaje de acciones acogidas pretende desalentar a quienes pretenden acudir a la acción constitucional.

*B) Razones económicas:*

---

<sup>11</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional al artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Federal, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, 22 de abril de 1999.

<sup>12</sup> Véase: Daniela Cueto Contreras, “Indemnización por error judicial”, Universidad Católica de Temuco, Chile, 2005, 39 p.

- El Poder Judicial se niega a ser el causante del costo que significaría para el Estado indemnizar a las víctimas de resoluciones erradas.
- El Poder Judicial no está dispuesto a exponer a uno de sus miembros, a la acción legal que el Estado pueda eventualmente ejercer en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta a los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como las hipótesis en las que sería procedente una indemnización derivada de un error judicial, la postura que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), puede advertirse en el siguiente criterio:

**“INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** *La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.”*<sup>13</sup>

## Referencias europeas y latinoamericanas

Como uno de los antecedentes esenciales de esta figura, debe señalarse a la legislación francesa de 1895, la cual estableció por vez primera, la reparación a las víctimas de un error judicial declarado en sentencia de revisión de la que resulte la inocencia de un

---

<sup>13</sup> Tesis VIII.5o.1 C de Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, localizable en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo del 2007, número de registro 173009:

condenado. La norma francesa sobre el particular, culminó con una ley que estableció que el Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de la justicia, estableciendo también que esa responsabilidad sólo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia.<sup>14</sup>

Por su parte, la Constitución italiana de 1947 estipula la obligación de que la ley secundaria debe determinar las condiciones y las formas para la reparación de los errores judiciales, de ahí que la legislación señale el derecho de quien haya sido absuelto en un proceso judicial, a una reparación equitativa en relación al eventual encarcelamiento o internamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena.<sup>15</sup>

Al respecto, la legislación española incluye el derecho a una indemnización por parte del Estado para quienes se hayan visto afectados por el funcionamiento anormal de la administración de justicia. Ese principio se desarrolla por conducto de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria ibérica que contempla las modalidades de *error judicial* y del *funcionamiento anormal de la administración de justicia*.<sup>16</sup>

La normatividad hispana establece diversas innovaciones sobre el particular, una de ellas es que la posibilidad de recurrir contra el Estado con motivo del perjuicio causado por un error judicial, no se limita a personas en lo individual, sino que puede promoverse de forma colectiva. Otra originalidad visible en la normatividad peninsular, esta vinculada a que también el ámbito militar puede ser objeto de eventuales indemnizaciones por errores judiciales o por deficiencias en el funcionamiento del sistema de la propia justicia castrense.<sup>17</sup>

Junto a la posibilidad de que los ciudadanos españoles obtengan una indemnización derivada de un error judicial, se suma la posibilidad de que también el Estado asuma una responsabilidad patrimonial en los casos de detenciones arbitrarias en la etapa de prisión preventiva. Asimismo, la normatividad de esa nación, prevé la responsabilidad del Estado frente a los daños producidos por dolo o culpa grave de jueces y magistrados del sistema judicial hispano.

---

<sup>14</sup> La normatividad aplicable en Francia fue promulgada hasta el año de 1972 y es modificatoria del Código de Procedimiento Civil de esa nación.

<sup>15</sup> Artículo 571 del Código de Procedimiento Penal de la República Italiana.

<sup>16</sup> Artículo 121 de la Constitución española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978 y artículos 292 al 297 de la Ley Orgánica 6/1985 del 1 de julio de 1985 del Poder Judicial de España.

<sup>17</sup> Una revisión del contexto prevaleciente en España sobre el tema, puede consultarse en Joaquín Tornos Mas, "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 13 enero-abril 1985. p.p. 71-122.

En cuanto a las disposiciones normativas vigentes en los países de América Latina sobre el tema, se tiene que al menos Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Perú y Venezuela, han expedido normas constitucionales o leyes secundarias para regular la figura del error judicial. La legislación de cada una de esas naciones muestra -como es de esperarse- particularidades propias de cada país y una mayor o menor prolijidad en detallar dicha figura legal, así como en establecer innovaciones o áreas de cobertura inéditas en otras legislaciones.

Al respecto pueden señalarse algunos casos particulares de la legislación sobre el tema en diferentes naciones. Así la Constitución de la República de El Salvador estipula la posibilidad de que en los casos de revisión en materia penal el Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.<sup>18</sup> En términos similares, la Constitución de Brasil establece la obligación del Estado de indemnizar al condenado por error judicial así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia.<sup>19</sup>

Otras disposiciones constitucionales y legales en diversos países de América Latina regulan de forma más amplia la figura legal del error judicial. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece para el Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas o a los derechohabientes de éstas por las violaciones a los derechos humanos que le sean imputables al Estado, incluido el pago de daños y perjuicios. Igualmente, la misma normatividad señala la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones respectivas para tales víctimas.<sup>20</sup>

Mención especial amerita la reglamentación aplicable en Ecuador. Al tiempo que la Constitución de ese país, establece la responsabilidad del Estado en los casos de detenciones arbitrarias, también prevé la posibilidad de obtener indemnizaciones por retardos injustificados en la impartición de justicia y por violaciones a los principios y a las reglas del debido proceso judicial. En ese contexto, la ley respectiva de esa nación sudamericana, prevé modalidades que por su naturaleza y sus alcances revisten un interés jurídico y legislativo particular. Así el Código de Procedimiento Penal de esa nación, desarrolla en un título completo, denominado “La regulación de las indemnizaciones por error en el sistema de administración o de procuración de justicia”, en

---

<sup>18</sup> Constitución de la República de El Salvador, artículo 17.

<sup>19</sup> Constitución Política de la República Federativa de Brasil, artículo 5 inciso LXXV.

<sup>20</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 30.

donde establece la posibilidad de que una persona sea indemnizada por errores o deficiencias generados tanto en los procesos penales como en la etapa de averiguación previa.

Otro rasgo particular de la normatividad ecuatoriana, es el referente a que las indemnizaciones a cargo del Estado, se liquidarán de forma indexada a los indicadores económicos del banco central de aquella nación. Igualmente destaca la inédita obligación impuesta al Estado de proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde a su formación y a sus necesidades. Otra disposición legal poco frecuente, es la que alude a que en caso de no cubrirse la indemnización respectiva en un plazo determinado, el afectado podrá demandar el pago de la misma directamente al titular del Ejecutivo. Otras disposiciones contenidas en dicha normatividad, aluden a los casos por indemnizaciones derivadas de prisiones preventivas, en donde las mismas deberán ser cubiertas por los acusadores particulares. Asimismo, se establece la obligación de indemnizar a quien haya contribuido dolosamente al error judicial y a los querellantes y litigantes.<sup>21</sup>

Debe destacarse también el caso de otra nación del cono sur del continente americano, sobre el tema la legislación peruana ha desarrollado una ley especial sobre errores judiciales y su indemnización, esta normatividad conocida como “Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias”, fue expedida en 1988 y contempla diversas modalidades singulares. Además de establecer el derecho a indemnización para quienes sean víctimas de un error judicial o de una detención arbitraria, esta legislación fija la indemnización respectiva en proporción al tiempo de la detención y a los ingresos de las víctimas. En lo que se refiere al presupuesto con que deberán de liquidarse tales cantidades, el Estado peruano incluso crea por medio de la misma ley una institución denominada “Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias” cuyo capital se integra entre otros conceptos por el 3% del presupuesto total que se asigne al Poder Judicial de aquel país.<sup>22</sup>

Debe decirse sobre el particular, que la implementación en la práctica de la figura de error judicial y la responsabilidad patrimonial del estado peruano al respecto, no ha estado exenta de avatares. Sobre el tema, la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos de aquella nación, ha señalado en su “Informe sobre la situación de Derechos

---

<sup>21</sup> Título III “Indemnización al imputado, acusado o condenado”, artículos 416 al 421 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 000. RO/ Sup. 360 de 13 de Enero del 2000.

<sup>22</sup> Para conocer los alcances del funcionamiento del sistema peruano véase la Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, -Ley 24973- República de Perú, del 28 de diciembre de 1988.

Humanos en el Perú” entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que “las personas inocentes que han sido absueltas de la acusación de terrorismo o traición a la patria, no han recibido indemnización alguna”. El organismo defensor de derechos humanos en Perú ha enfatizado que a pesar de que en el año de 1988 se emitió la ley 24973 -que regula la indemnización por error judicial y detención arbitraria-, dicha normatividad nunca se ha aplicado ni sus disposiciones han tenido consecuencias puesto que no se llegó a constituir el Fondo Nacional Indemnizatorio correspondiente, entre otras cosas.<sup>23</sup>

Un situación análoga se presenta en el caso de la legislación chilena, en donde a pesar de que en esa nación la figura del error judicial se incluyó como norma constitucional desde 1925, sólo se han emitido un número ínfimo de sentencias indemnizatorias derivadas de errores judiciales –no más de cuatro- y algunas de ellas sólo mediante un arduo proceso legal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>24</sup>

El cuadro 1 muestra algunas particularidades de la legislación expedida en diferentes países sobre la figura del error judicial y sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento irregular del sistema de justicia.

### **Error judicial, responsabilidad patrimonial del Estado y Derecho Internacional**

El Derecho Internacional contemporáneo, se ha enfocado de forma particularmente cuidadosa a establecer por medio de diversas convenciones y tratados internacionales, la salvaguarda de los aspectos vinculados a los Derechos Humanos, y de forma específica al tema de las garantías en los procesos jurídicos y al funcionamiento de la estructura administrativa y procesal del sistema de justicia de las naciones.

Así, a partir de la década de los cincuentas del siglo pasado, el tema del error judicial y de la responsabilidad patrimonial del Estado por deficiencias en la administración de justicia, ha sido objeto de continuos debates y ha motivado la firma de diversos tratados y convenios de carácter multilateral, suscritos y ratificados por nuestro país, así como por

---

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de Derechos Humanos en el Perú, entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, CNDH, Perú, 1997.

<sup>24</sup> Alex Carocca, “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile”, *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, 2002, p. 658.

la mayoría de las naciones. El cuadro 2 muestra los instrumentos del Derecho Internacional vinculados al tema en cuestión.

**Cuadro 2**  
**Instrumentos internacionales que establecen la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de un error judicial**

<b>Instrumento internacional</b>	<b>Disposición sobre error judicial</b>
<p><b>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.</b></p> <p><i>(Firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 y revisado el 1 de noviembre de 1998).</i></p>	<p><i>Artículo 5.-</i> Derecho a la libertad y a la seguridad.</p> <p><i>Numeral 5</i> Toda persona víctima de una privación de libertad o detención realizada en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.</p>
<p><b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b></p> <p><i>(Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200A, Firmado el 16 de diciembre de 1966, entra en vigor el 23 de marzo de 1976 )</i></p>	<p><i>Artículo 9 numeral 5</i> Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.</p> <p><i>Artículo 14 numeral 6</i> Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.</p>
<p><b>La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-</b></p> <p><i>(Firmado en San José Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, entra en vigor el 18 de julio de 1978).</i></p>	<p><i>Artículo 10</i> Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.</p>
<p><b>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes.</b></p> <p><i>(Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987).</i></p>	<p><i>Artículo 14</i></p> <p>1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.</p>

Fuente: Elaboración con datos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.

De los instrumentos internacionales anotados en el cuadro 2, cabe tener presente que nuestro país ha celebrado y ratificado por el Senado de la República, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos-también conocida como Pacto de San José- y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo y pese a que de acuerdo al artículo 133 constitucional tales tratados deben ser tenidos como ley suprema en nuestro país, las disposiciones contenidas en tales tratados, no han tenido como consecuencia la expedición de una normatividad a nivel federal que señale la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de errores judiciales o frente a un eventual funcionamiento inadecuado de la administración de justicia.

En cuanto a los alcances del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fuera aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y que fuera publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, es de destacar que nuestro país, formuló diversas declaraciones interpretativas y reservas.

La primera de tales reservas, precisamente sobre el contenido del artículo 9 párrafo 5 de dicho Pacto Internacional, pero no formuló declaración interpretativa, ni reserva alguna sobre el contenido del artículo 14 numeral 6 del pacto en referencia, disposición que contempla de forma específica el tema del error judicial y su indemnización, lo cual implica la plena vigencia de éstas figuras en nuestro marco legal.<sup>25</sup>

En lo que respecta al denominado *Pacto de San José*, cabe destacar que nuestro país a través del Senado de la República, aprobó el 18 de diciembre de 1980, la también llamada “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1981 y que su entrada en vigor en nuestro país fue a partir del 24 de marzo de ese mismo año. Es de tener presente que México no manifestó ni declaraciones ni reservas sobre el contenido del artículo 10 de ese tratado –que es el apartado que aborda el tema de las indemnizaciones en caso de error judicial- razón por la que dicho instrumento es plenamente vigente.<sup>26</sup>

Por último y en lo que toca a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de

---

<sup>25</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales celebrados por México, en [www.sre.gob.mx/tratados](http://www.sre.gob.mx/tratados) (Consulta 2 de octubre 2009).

<sup>26</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales...*op. cit.*

1986, cabe decir que el artículo 14 numerales 1 y 2, no fueron objeto de declaraciones ni de reservas por parte de nuestro país, por lo que su contenido es plenamente vigente.<sup>27</sup>

Como una referencia académica vinculada a lo anteriormente expuesto, es de tener en cuenta un proyecto elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que plantea un Código Procesal Penal Modelo para América Latina. Esta iniciativa desarrolla en uno de sus apartados, el tema de las indemnizaciones a los imputados en un proceso penal que sean absueltos luego de concluido un proceso.<sup>28</sup>

Entre otras cosas, el proyecto en referencia establece que en los casos en los que un condenado sea absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado por los días de prisión o de inhabilitación sufridos, de acuerdo a un criterio general que tomaría en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones el sueldo promedio de las diversas escalas administrativas de los empleados del Poder Judicial respectivo de acuerdo a lo siguiente: a) un día de encarcelamiento preventivo o de internación provisional ameritaría el pago del sesenta y cinco por ciento de ese sueldo promedio, b) un día de arresto domiciliario correspondería al cincuenta por ciento de dicho importe; y c) un día de pena de inhabilitación correspondería al treinta por ciento de aquel importe.<sup>29</sup>

Dentro de las restantes propuestas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal sobre el particular, se encuentra la de establecer que el Estado estará siempre obligado al pago de las indemnizaciones derivadas de un error judicial, así como la posibilidad de indexar el monto de las indemnizaciones respectivas en caso de devaluaciones monetarias, entre otros planteamientos.

### **Propuestas legislativas ante el Congreso de la Unión en México**

Para identificar el contexto prevaleciente en nuestro país sobre el tema del error judicial y de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del mismo, resulta ilustrativo remitirnos a un señalamiento que al respecto emitiera el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), José Ramón Cossío, quien indicó que en México no existe

---

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, es una asociación fundada en 1957 con más de cien miembros académicos de los países de la Península Ibérica y de América Latina, cuya tarea es fomentar y fortalecer el Derecho Procesal en todas sus ramas.

<sup>29</sup> Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, “Código Procesal Penal Modelo para América Latina”, en [www.iidp.org](http://www.iidp.org) (Fecha de consulta 28 de octubre de 2009)

recurso legal para que las personas que fueron puestas en libertad, después de permanecer en prisión, actúen en contra de los que los encarcelaron.<sup>30</sup>

Según Cossío “No tenemos esto, en algunos otros países lo tienen por algunas figuras que se llama el error judicial, nosotros no lo hemos incorporado a nuestra legislación, de manera que eso no se da.”<sup>31</sup>

Frente a la carencia de disposiciones normativas que a nivel federal establezcan la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales es menester efectuar algunos señalamientos sobre las propuestas de reforma legislativa presentadas ante el Congreso de la Unión para regular dicha figura legal en nuestro país.

Se tiene que al menos a partir de la LVII Legislatura, en tres ocasiones se han presentado iniciativas de reforma constitucional encaminadas a implementar como una garantía individual el derecho a obtener una indemnización derivada de un error judicial o de un eventual funcionamiento anormal de la administración de justicia.

En las tres propuestas aludidas, se plantean reformas al artículo 17 de la Constitución General que persiguen fines similares. De las tres iniciativas –una promovida ante el Senado y las restantes en la Cámara de Diputados-, se desprenden argumentos que enfatizan la necesidad de que el Estado garantice a los ciudadanos la inviolabilidad de sus garantías, estableciendo en caso de menoscabo de éstas, los fundamentos para restablecer el derecho violado y obtener la indemnización por el perjuicio sufrido.

La primera de las iniciativas presentadas sobre el tema, -promovida en 2001- persigue elevar a rango constitucional la certeza de que se asegure una responsabilidad patrimonial directa y objetiva del Estado cuando este se aparte de su obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial y por el contrario cause daños y perjuicios a los gobernados.

Esta primera propuesta, a diferencia de las dos restantes, -presentadas en 2003 y 2008- plantea diversas modalidades sobre la figura del error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de este. Como rasgo particular de esta iniciativa, se señala la responsabilidad del Congreso de expedir en un plazo específico la normatividad

---

<sup>30</sup> El pronunciamiento del Ministro Cossío se expresa en el marco del llamado “Caso Acteal”, en donde la SCJN ordenó la liberación inmediata de 20 personas por violaciones procesales en sus respectivos juicios, situación que llevó a desvirtuar el material probatorio de las acusaciones.

<sup>31</sup> “Pide ministro Cossío se investigue probable error judicial caso Acteal”, entrevista radiofónica con Joaquín López Dóriga, *Radio Fórmula*, 13 de agosto de 2009.

secundaria correspondiente y la necesidad de que las entidades federativas realicen adecuaciones a su marco normativo local a fin de que se haga efectiva la reforma constitucional propuesta.<sup>32</sup>

Al tiempo que la iniciativa promovida en octubre de 2001, es la única que establece de manera expresa la responsabilidad objetiva y directa del Estado de indemnizar a los particulares<sup>33</sup>, es igualmente la única que establece la necesidad de que la indemnización se reclame en los casos de que por algún error judicial, la condena llegue a quedar sin efecto; mientras que en las otras dos iniciativas, la hipótesis de una eventual indemnización se satisface frente a lo que las propuestas califican como el “funcionamiento anormal de la administración de justicia”.

Debe destacarse que las iniciativas de reforma constitucional interpuestas en 2003 y 2008, coinciden en establecer la procedencia de una indemnización cuando los daños ocasionados a los particulares, sean derivados del “funcionamiento anormal de la administración de justicia”, este concepto -que no es incluido en la iniciativa presentada en 2001- alude a la existencia de una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados. La anormalidad del funcionamiento de la administración –descrita en la propuesta legislativa- no implica referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales.<sup>34</sup>

En lo que respecta a las motivaciones que animan las diferentes propuestas de reforma constitucional mencionadas, debe decirse que la primera de ellas, presentada en octubre de 2001, argumenta entre otras cosas enormes costos de tiempo y dinero para exigir la responsabilidad subsidiaria del Estado y obtener en consecuencia la consecuente indemnización. Según esa iniciativa, la normatividad aplicable ha establecido que para que exista responsabilidad del Estado, -conforme a lo dispuesto en los Códigos Civiles tanto federal como estatales, por actos de sus funcionarios-, se requiere: que un funcionario cause daño; que este daño se origine en el ejercicio de las funciones que le están

---

<sup>32</sup> Véase Iniciativa de reforma constitucional, diputado Lucio Fernández González, *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 26 de octubre de 2001.

<sup>33</sup> En la iniciativa se señala la existencia de la responsabilidad directa estatal, cuando frente a la presencia de un daño éste puede ser atribuido a la autoridad, independientemente de la presencia de dolo o culpa en el individuo que lo genere. La responsabilidad directa y objetiva en el caso de error judicial que propone dicha iniciativa, tiene su eje en el daño causado al gobernado que éste no tiene el deber de soportar.

<sup>34</sup> Iniciativa de reforma constitucional presentada por el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 23 de abril de 2003.

encomendadas; además de que el carácter subsidiario de esta responsabilidad sólo puede hacerse efectiva cuando el funcionario responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder por el daño causado.<sup>35</sup>

Por su parte, la propuesta de reforma constitucional de abril de 2003, argumenta entre otras cosas la necesidad de que se desarrolle legislativamente una figura que establezca que las víctimas de algún error judicial, no deban soportar un daño proveniente del ejercicio de las funciones del Estado sin obtener la indemnización correspondiente, ya que -de acuerdo a la propuesta-, el Estado de derecho al tener por uno de sus rasgos el sometimiento estatal a la legalidad, debe traer aparejada la responsabilidad por los daños que su propia actividad produzca. En ese proceso, –según la propuesta aludida- puede identificarse una zona de resistencia que es precisamente la referida a los daños causados por el Estado-juez.<sup>36</sup>

A su vez, la iniciativa de reforma constitucional presentada en marzo de 2008 ante el Senado, argumenta que el tema de la responsabilidad del Estado al administrar justicia, debe ser desarrollado de manera particular y específica en la legislación. Según la iniciativa, de lo que trata es de que la víctima del error judicial no deba soportar un daño irreparable proveniente del ejercicio de una de las funciones del Estado sin obtener la indemnización correspondiente.<sup>37</sup>

De acuerdo a dicha propuesta, los daños causados por un error judicial son consecuencia de la adopción de resoluciones injustas, por ello -atendiendo a los razonamientos de dicha propuesta-, para que exista error judicial, es necesario que se haya dictado una resolución legal equivocada cuyas consecuencias dañen los bienes o los derechos de una persona. De ahí que acorde a los argumentos de dicha iniciativa, no cualquier error puede generar el derecho a indemnización, sino que éste ha de ser evidente e injustificable, igualmente la acción para promover dicho beneficio quedaría reservada a los casos de equivocaciones patentes en la interpretación o aplicación de la ley y en los casos de resoluciones absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico, en donde el órgano jurisdiccional haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Iniciativa de reforma constitucional, diputado Lucio Fernández González, 25 de octubre de 2001...*op. cit.*

<sup>36</sup> Iniciativa de reforma constitucional, diputado Luis Miguel Barbosa...*op. cit.*

<sup>37</sup> Véase Iniciativa de reforma constitucional presentada el 4 de marzo de 2008 por el Senador Carlos Sotelo García, *Gaceta del Senado*, Cámara de Senadores, 26 de octubre de 2001.

<sup>38</sup> *Idem.*

Una comparación de los alcances legales de las tres iniciativas presentadas al respecto, se aprecia en el cuadro 3.

**Cuadro 3**  
**Comparativo de propuestas legislativas sobre la figura de error judicial**  
**México 2001-2008**

Iniciativa del Diputado del PAN Lucio Fernández González, 25 de octubre de 2001.	Iniciativa del Diputado del PRD Luis Miguel Barbosa Huerta, 22 de abril de 2003.	Propuesta del Senador del PRD Carlos Sotelo, 4 de marzo de 2008.
<p>(Se adiciona un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución General y se recorren los actuales párrafos, para quedar el tercero como cuarto y el cuarto como quinto).</p> <p><b>Artículo 17</b></p> <p><i>Toda persona tendrá derecho a reclamar una indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial y por el cual se le hubiere dejado sin efecto la condena. La responsabilidad del Estado en estos casos será objetiva y directa, y el derecho de los particulares a reclamar dicha indemnización se realizará de conformidad con los requisitos, formas, términos y procedimientos que establezcan las leyes.</i></p>	<p>(Se adiciona un párrafo quinto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).</p> <p><b>Artículo 17</b></p> <p><i>Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.</i></p>	<p>(Se adiciona el segundo párrafo del artículo 17 constitucional).</p> <p><b>Artículo 17</b></p> <p><i>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.</i></p>
<p align="center"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.</p> <p><b>Segundo:</b> El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas pertinentes a la legislación secundaria en un plazo no mayor de noventa días, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.</p> <p><b>Tercero.-</b> Los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecuaran su legislación para hacer efectiva la garantía contenida en el presente decreto de reforma.</p>	<p align="center"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único:</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.</p>	<p align="center"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.</p>

Fuente: Elaboración con datos de: *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 26 de octubre de 2001 y 22 de abril de 2002 y de la *Gaceta Parlamentaria* del Senado de la República, 4 de marzo de 2008.

Al igual que las iniciativas anteriores, se han promovido otras propuestas legislativas ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que persiguen extender a la esfera penal las responsabilidades patrimoniales del Estado entendidas en su sentido amplio. Para ello, los legisladores proponentes han planteado diversas reformas al artículo 113 constitucional en vigor.

A partir de la LVIII Legislatura, en al menos tres ocasiones se han planteado reformas al texto del numeral 113 constitucional vigente en ese sentido. La primera de ellas, presentada el 14 de diciembre de 2001 por el diputado del PRD Rogaciano Morales Reyes, propone una redacción en sentido amplio cuyos alcances abarcarían todas las materias tanto en el fuero federal como a nivel local. La propuesta establece a la letra que “Serán indemnizadas las personas que por la actividad del Estado sean lesionadas en sus bienes y derechos, de acuerdo a las leyes que emitan los Congresos federal y estatales sobre esta materia, de conformidad a sus facultades. En el fuero federal será competente para conocer y decidir las cuestiones que se susciten con motivo de la ley respectiva, el Tribunal Fiscal de la Federación”.

Dos propuestas idénticas en su contenido, complementan los intentos de reforma al artículo 113 constitucional para tratar de implementar el principio de responsabilidad patrimonial del Estado en materia judicial –pero acotándolo a los casos de violaciones a los derechos humanos-. La primera de las propuestas fue presentada en 2004 y la siguiente en 2007. En ambos casos, la redacción, es idéntica y propone que “En las resoluciones administrativas y judiciales en las que se determine la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos se garantizará la reparación integral del daño de conformidad con el artículo 1o. de esta Constitución.”<sup>39</sup>

En el proceso de análisis de una eventual reforma que plantee la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales o por irregularidades en la administración del sistema de justicia –ya sea a nivel de reforma constitucional, de cambios en el Código Penal Federal o de adecuaciones en la codificación penal de las diferentes entidades federativas- son de tomarse en cuenta diversos aspectos, uno de

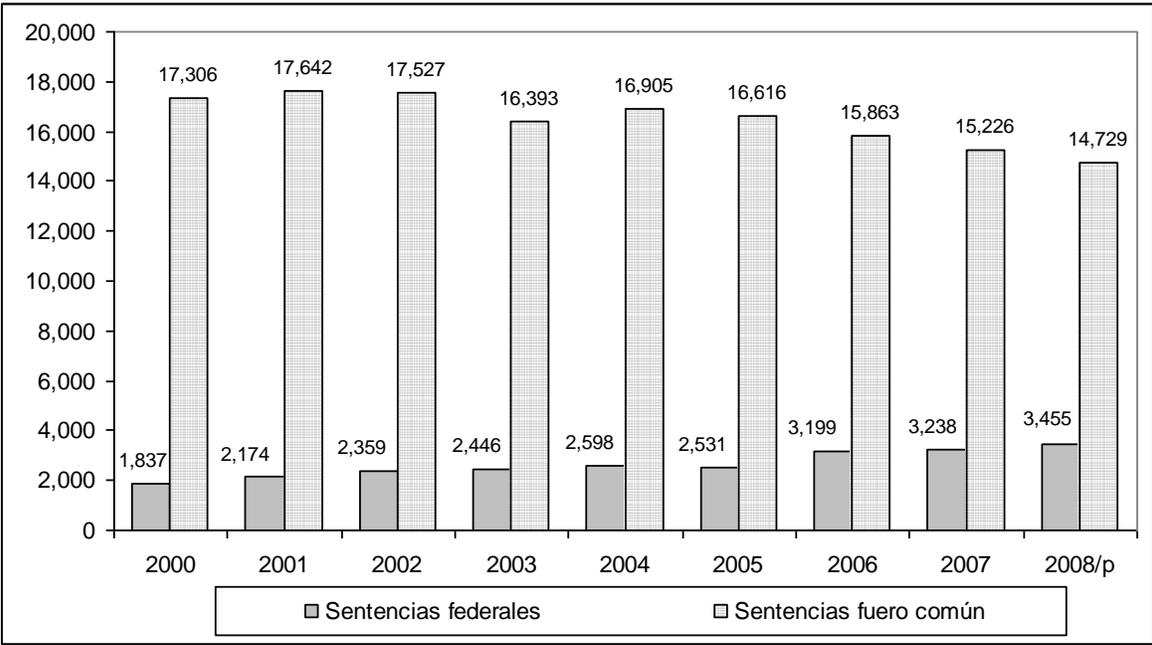
---

<sup>39</sup> La propuesta de 2004 fue presentada el 18 de marzo de 2004 por la Diputada Eliana García Laguna, del PRD y la segunda propuesta fue interpuesta el 19 de abril de 2007 por la Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, del mismo grupo parlamentario.

ellos, es el relativo a las personas a las que afectaría dicha reforma legal. Al respecto, son de tener en cuenta los datos de las “Estadísticas Judiciales en Materia Penal” generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI) institución que sobre el particular ha señalado -con cifras preliminares para 2008- un universo a nivel nacional de más de 160 mil personas sentenciadas en nuestro sistema judicial penal, en el fuero federal y en el común.

De tales cifras, el INEGI señala que para 2008 más de 18 mil sentencias a nivel nacional fueron de carácter absolutorio, mientras que más de 144 mil fueron condenatorias. Tales cifras reflejan a los eventuales beneficiarios de una reforma legal sobre el tema. Los datos correspondientes a las sentencias absolutorias entre 2000 y 2008 del fuero común y del federal aparecen en la Gráfica 1.

**Gráfica 1**  
**Sentencias absolutorias dictadas en juzgados de primera instancia**  
**2000-2008**



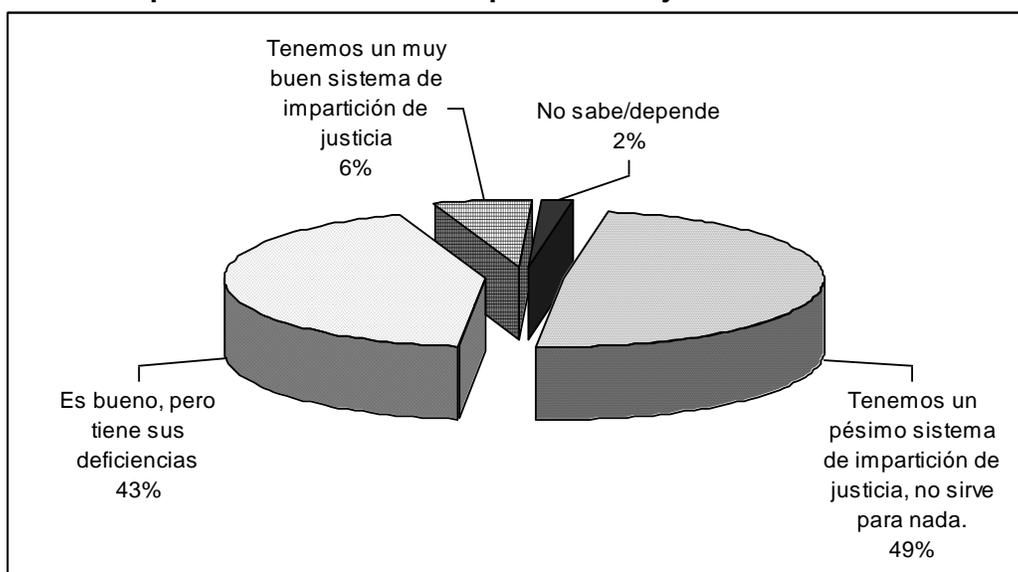
Fuente: Elaboración con datos de Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Estadísticas Judiciales en Materia Penal”, en Presidencia de la República, “III Informe de Gobierno, Anexo Estadístico, Estado de Derecho y Seguridad”, México, 2009, p. 9.

Por lo que se refiere a la percepción ciudadana sobre el sistema de justicia en México y la opinión pública acerca de la posibilidad de que en nuestro país lleguen a ser

encarceladas personas inocentes, la empresa *Demotecnia* llevó a cabo recientemente un sondeo en donde plantea diversas interrogantes enfocadas a tratar de identificar lo anterior. Al respecto -y en el marco de un proceso seguido en contra de varias personas pertenecientes a la etnia *ñāñho*, proceso judicial que alcanzara significativa notoriedad y cuyas características e implicaciones lo situaban como un caso equiparable al error judicial- la empresa encuestadora en referencia realizó un ejercicio de consulta para conocer entre otras cosas, la opinión pública acerca del sistema de impartición de justicia en México.<sup>40</sup>

Una de las cifras más indicativas derivadas de ese ejercicio, alude a que para un 49% de los ciudadanos consultados “tenemos un pésimo sistema de impartición de justicia, no sirve para nada”. Los resultados de ese ejercicio se muestran en la Gráfica 2.

**Gráfica 2**  
**Opinión del sistema de impartición de justicia en México**



Fuente: Elaboración con datos de *Demotecnia*, “58% liberaron a Jacinta por presión de medios y ONG’s”, Encuesta telefónica nacional realizada el 19 de septiembre de 2009.

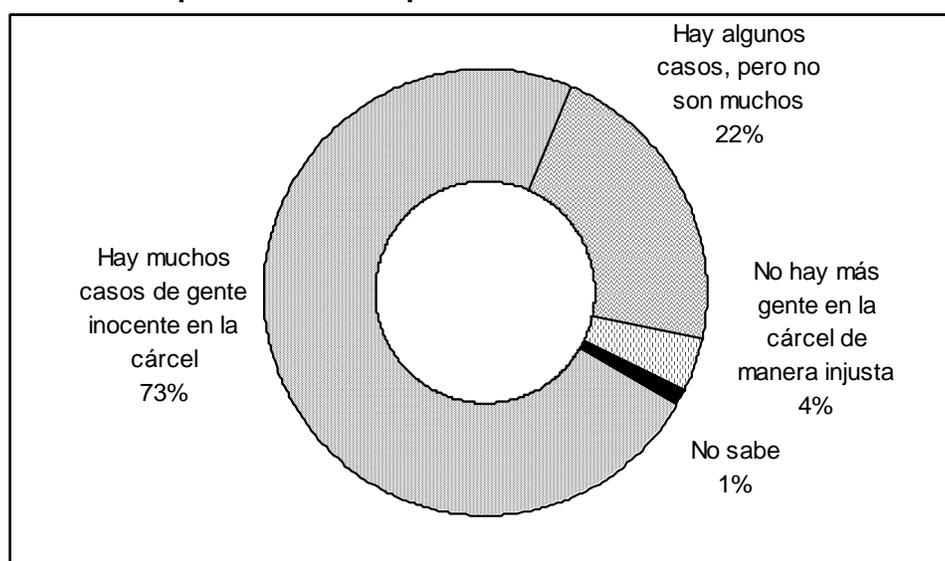
En ese mismo tenor, se aprecian los datos de la Gráfica 3 en donde se muestra la percepción ciudadana en lo que respecta a la posibilidad de que personas inocentes sean encarceladas. Al respecto, se aprecia que un muy alto porcentaje de encuestados considera probable que en la cárcel haya muchos casos de personas inocentes, -casi tres cuartas partes del total de encuestados está de acuerdo en lo anterior- frente a un 22%

<sup>40</sup> *Demotecnia*, “58% liberaron a Jacinta por presión de medios y ONG’s”, Encuesta telefónica nacional realizada el 19 de septiembre de 2009.

que piensa que hay sólo algunos casos de inocentes encarcelados y un 4% que piensa lo contrario.

Indicadores similares se aprecian en la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP) 2008, en donde se incluyen diversos cuestionamientos relativos a la opinión ciudadana acerca del Poder Judicial y del sistema de justicia. Al respecto, la ENCUP señala que sólo el 7.3% de los ciudadanos encuestados tiene mucha confianza en los jueces y los juzgados, mientras que por el contrario el 33.7% y el 22.1% manifiestan tener poca o nada confianza en el Poder Judicial respectivamente. También, la propia ENCUP señala que un 65.4% de los ciudadanos entrevistados considera que las leyes se aplican sólo para lograr el beneficio de unos cuantos y sólo un 31.9% opinan que se aplican para el beneficio de todos.<sup>41</sup>

**Gráfica 3**  
**Percepción acerca de personas inocentes encarceladas**



Fuente: Elaboración con datos de *Demotecnia*, “58% liberaron a Jacinta por presión de medios y ONG’s”, Encuesta telefónica nacional realizada el 19 de septiembre de 2009.

### **La figura del error judicial en las entidades federativas y el D.F.**

Considerando el contexto sobre la regulación del tema a nivel federal descrito anteriormente, es preciso señalar también algunos datos sobre la figura en cuestión contenidos en las constituciones de las entidades federativas y en la legislación

<sup>41</sup> Secretaría de Gobernación, “Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP) 2008”, SEGOB, México, 2009.

secundaria correspondiente. Debe recordarse que con diversos matices, varios estados contemplan la figura del error judicial en materia penal, así como la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del mismo.

Una referencia sobre el tema, -la cual se incluye en primer término con motivo de ser la adecuación legal más reciente- es la reforma a la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, entidad en donde la figura jurídica que nos ocupa, ha sido objeto de una regulación específica.

Los antecedentes de esta reforma penal –que como ya se señaló-no es la única que a nivel nacional establece la figura del error judicial- se encuentran en una iniciativa de reforma a la Legislación Penal del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial presentada ante el Congreso local en noviembre de 2008 y aprobada en julio de 2009.<sup>42</sup>

Aunque tales reformas entrarían en vigor hasta enero de 2010, debe señalarse que éstas afectaron el contenido de cuatro artículos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

El principio general sobre la figura legal del error judicial en la legislación citada, prevé que una vez concluida la tercera fase del procedimiento penal ordinario y en los casos de: a) que el procesado sea absuelto; b) se le dicte sobreseimiento; o c) se dé cumplimiento a una ejecutoria de amparo. En tales casos, será indemnizado considerando el tiempo de privación de libertad, salvo en los casos que haya provocado su propia persecución, confesado falsamente u ocultado o alterado las pruebas que condujeron al error judicial. La legislación prevé también la posibilidad de ser indemnizado en los casos de aplicación de medidas de seguridad.

Los mecanismos específicos que establece la reforma penal anotada, señalan que quien tenga derecho a indemnización, podrá hacerlo válido ante el Supremo Tribunal de Justicia estatal, en un término de dos meses a partir de que cause estado la sentencia.

En cuanto a los criterios para fijar el importe de las indemnizaciones, la normatividad establece que:

---

<sup>42</sup> Las reformas aludidas fueron aprobadas mediante el Decreto número 282 y entrarán en vigor en enero de 2010.

1. Si la persona estaba desempleada al momento de dar inicio la prisión preventiva, se le deberá indemnizar en razón de un día de salario mínimo general vigente en el Estado por cada día que se le haya privado de la libertad;
2. Si la persona tenía empleo al momento de dar inicio la prisión preventiva, y al concluirla aún lo conserva, deberá recibir indemnización a razón del salario real que dejó de percibir, además de las prestaciones laborales de las que no haya gozado por estar privada de la libertad.
3. En caso de que la persona contara con empleo al momento de dar inicio la prisión preventiva, y que se le rescindiera su relación laboral, deberá recibir indemnización equivalente a las prestaciones que con motivo de un despido injustificado ordene la legislación laboral.
4. En caso de que no fuera un trabajador asalariado pero desarrollara alguna actividad económica por cuenta propia, deberá recibir indemnización equivalente al promedio de ingresos que por dicha actividad recibía diariamente, multiplicado por el número de días que haya estado privada de su libertad.

En cuanto al origen de los recursos para liquidar las indemnizaciones derivadas de los errores judiciales, la ley penal aludida, establece que dichos pagos se efectuarán haciendo uso del un fondo especial, constituido por la Secretaría de Finanzas del Estado, manejado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y previsto en el Presupuesto de Egresos de Aguascalientes. Finalmente las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de aquella entidad establecen entre otras cosas, la obligación para el titular del Poder Ejecutivo, de expedir las Reglas de Operación para la Administración del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos.<sup>43</sup>

Es interesante conocer también algunas de las razones que motivaron a los legisladores del congreso de Aguascalientes a proponer reformas acerca de una modalidad judicial que ya se encontraba prevista en la legislación penal de la entidad, pero que a decir de los propios legisladores no era funcional. Al respecto, los autores de la propuesta detallan en la exposición de motivos correspondiente, que no obstante que una eventual indemnización derivada de un error judicial está ya prevista en la ley local, para que ese derecho sea efectivo, es preciso definir –de acuerdo a los legisladores

---

<sup>43</sup> La ley señala la constitución de un *Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos* que además de los recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, se integra con aportaciones de particulares y rendimientos financieros del propio presupuesto judicial, entre otras fuentes.

proponentes- a) a qué instancia estatal corresponde esta obligación; b) con cargo a qué presupuesto se debe realizar el pago; y c) el mecanismo que permita a ese órgano reintegrar la cantidad erogada.<sup>44</sup>

En atención a ello, los legisladores proponentes plantearon cuatro aspectos, que a su criterio permitirán garantizar la funcionalidad de esa figura: a) Fijar el plazo legal en que puede hacer valer el sentenciado absuelto su derecho a una indemnización; b) Señalar a cargo de que instancia estatal correrá el pago de la indemnización; c) Establecer los criterios para fijar el monto de las indemnizaciones y d) Fijar el mecanismo a través del cual el Estado recuperará las indemnizaciones que otorgue en virtud de procedimientos seguidos a causa de error judicial provocado por alguna persona.<sup>45</sup>

Junto a lo anterior, los legisladores proponentes argumentan como sustento a su iniciativa, que se haya dado un incremento significativo en el número de procesos penales iniciados en los juzgados de la entidad y que dichos juicios tardan un promedio 141 días naturales en ser desahogados. De esta manera -según los proponentes- durante casi 5 meses, los sentenciados absueltos reciben un daño no sólo por la mera pérdida de su libertad, sino también por la pérdida de los ingresos económicos que por su trabajo hubiera percibido en ese tiempo y además por la pérdida, en ocasiones definitiva, de su trabajo.<sup>46</sup>

Igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión, se hace ver que la previsión de indemnizar a las personas que enfrentan un juicio penal y resultan absueltas, implica la obligación de garantizar que el órgano de gobierno obligado reciba el menor perjuicio posible y asimismo, cuente con un fondo que le dé solvencia al mecanismo de indemnización a fin de que tal indemnización pueda ser rembolsada. Por último, los legisladores promoventes señalan que en el Estado de Aguascalientes ya existe un Fondo para la Administración de la Justicia, el cual recibe anualmente alrededor de 3 millones y medio de pesos, y que –a decir de tales legisladores- actualmente tiene un activo de alrededor de veintinueve millones de pesos, situación que permitirá brindar la

---

<sup>44</sup> La iniciativa en cuestión fue presentada ante el Pleno de la Legislatura local el 28 de noviembre de 2008 por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.

<sup>45</sup> Diputado José Robles Gutiérrez, “Iniciativa de reformas la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes y la Ley Orgánica del Poder Judicial”, Congreso del Estado de Aguascalientes, 26 de noviembre de 2008.

<sup>46</sup> Exposición de motivos, “Iniciativa de reformas...” *Ibid.* p. 2-3.

solvencia financiera que necesita el sistema de indemnizaciones al sentenciado absuelto.<sup>47</sup>

En su oportunidad, el dictamen de la iniciativa elaborado por la Comisión de Justicia, hizo valer diferentes razonamientos que avalan el sentido de la propuesta. Entre otros, los argumentos que animan el sentido afirmativo del dictamen, tienen que ver con que –para la comisión dictaminadora- es plausible que se sugiera un mecanismo a través del cual, el Estado pueda pagar una indemnización a favor de quienes, siendo sujetos a prisión preventiva, posteriormente sean puestos en libertad en virtud de una sentencia absolutoria o de una resolución que decrete el sobreseimiento, una vez concluida la tercera fase del procedimiento penal. Igualmente se asevera en el dictamen que pese a existir una disposición legal que regula la figura de la indemnización derivada de un error judicial, no existe alguna norma que establezca el mecanismo y parámetros para fijar dicha indemnización, lo que provoca –de acuerdo al dictamen- dejar en estado de indefensión a los sentenciados absueltos haciéndoles nugatorio este derecho. Igualmente, destaca el dictamen la necesidad de constituir un *Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos* para que sea destinado exclusivamente al pago de dichas indemnizaciones. Lo anterior con el objeto de dotar al Estado de una herramienta que brinde mayor soporte operativo y económico para responder con este compromiso social.

48

En lo tocante al aspecto cuantitativo que alude a los potenciales beneficiados por la reforma en cuestión, la comisión dictaminadora señala entre otras cosas que: En los procesos penales concluidos en el año 2007 en el Estado de Aguascalientes, 54 personas sujetas a prisión preventiva, obtuvieron sentencia absolutoria y 397 sentencia condenatoria. Así mismo, se señala que en procesos penales concluidos en el año 2008, 51 personas sujetas a prisión preventiva, obtuvieron sentencia absolutoria y 373 sentencia condenatoria. En lo que se refiere a los procesos penales concluidos en el año 2009, es de destacar que 21 personas sujetas a prisión preventiva han obtenido sentencia absolutoria y que en promedio, son 164.66 los días que una persona está sujeta a prisión preventiva.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> *Idem*

<sup>48</sup> Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Aguascalientes sobre la Iniciativa de reformas la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes y la Ley Orgánica del Poder Judicial, 28 de julio de 2009.

<sup>49</sup> *Ibid.* p. 6-7.

En ese contexto -y siguiendo con los razonamientos de la Comisión de Justicia del Congreso de Aguascalientes-, se tiene que desde enero del año 2007 hasta mayo del año 2009, se emitieron 1066 sentencias sobre procedimientos penales con personas sujetas a prisión preventiva, de las cuales 126 fueron absolutorias (11.8 %), mientras que el resto - 940 (88.2%)- fueron condenatorias; es decir, en promedio cada mes 4.3 personas en prisión preventiva son declaradas inocentes -personas encarceladas en promedio 164 días-; de estas cifras se colige –de acuerdo a la Comisión de Justicia del Congreso local- que la indemnización a sentenciados absueltos no representaría una carga excesivamente gravosa para el Estado, pues aunado a ello, muchas personas sujetas a prisión preventiva lo están porque no tienen la solvencia suficiente que les permita depositar la caución necesaria para obtener su libertad, por lo que –de acuerdo al dictamen en cuestión- al tomarse como parámetro su ingreso diario, la indemnización no será de cantidades elevadas, verbigracia: una persona que se le deba indemnizar en base al salario mínimo (\$51.95 cincuenta y un pesos) en promedio tendría derecho a \$8,554.00 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) de indemnización.<sup>50</sup>

Así de acuerdo a la argumentación de la comisión dictaminadora, cada mes se tendría que erogar en el Estado de Aguascalientes, aproximadamente la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos) y por excepción una cifra mayor por concepto de indemnizaciones a sentenciados absueltos, cantidad que según el dictamen, es asequible para el Estado de Aguascalientes, ya que a decir de tal comisión, el Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos, permitirá hacer frente de manera eficaz a esta problemática jurídico-social.<sup>51</sup>

Otra referencia legislativa que es necesario considerar también, es la normatividad del Estado de Coahuila, en donde -a partir del mes de marzo de 2001- la Constitución local establece en el párrafo cuarto del artículo 154 que “Los daños causados por error judicial grave, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a las leyes”. Sin embargo la posibilidad de obtener una indemnización derivada de las circunstancias detalladas en la constitución coahuilense, se restringen al ámbito civil de acuerdo a los artículos 83 y 84 del Código Procesal Civil de esa entidad.

---

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> *Idem*

Junto a la legislación de las entidades federativas anotadas previamente, que al igual que Colima, Durango, Chihuahua, Nuevo León y otras, han promulgado una alguna disposición legal sobre el tema, es necesario comentar algunas particularidades de una propuesta presentada al respecto en abril de 2008 ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El proyecto denominado *Iniciativa de Ley de Indemnización a los No Culpables del Distrito Federal*, busca entre otras cosas, el otorgamiento de una indemnización a las personas que hayan sido exoneradas, después de demostrarse su inocencia, así como reducir la posibilidad de que personas inocentes sean privadas de sus derechos por una indebida interpretación de la ley o por errores, igualmente se persigue que los entes públicos se responsabilicen por sus errores o por los actos que hayan tenido como consecuencia el daño en su patrimonio o en los derechos de un inocente.<sup>52</sup>

Una de las características de esta propuesta legislativa, es que considera a todos los entes públicos del Distrito Federal, -a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, órganos autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y cualquier otro ente público de carácter local, así como a los funcionarios y empleados de los mismos- como eventualmente sujetos de responsabilidad patrimonial para cubrir indemnizaciones ocasionadas por actividades irregulares del gobierno, entre otras cosas.<sup>53</sup>

El cuadro 4 muestra algunas particularidades de la normatividad de diferentes entidades federativas acerca del tema que nos ocupa. En este cuadro, se incluyen disposiciones en vigor –como es el caso de la legislación del Estado de Durango-, normas aprobadas pero no vigentes aún –como las reformas de Aguascalientes- y un proyecto de ley sobre el tema presentado recientemente ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

### **Comentarios finales**

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales o del funcionamiento irregular del sistema de justicia, es una figura que es considerada como esencial en los sistemas jurídicos contemporáneos.

---

<sup>52</sup> Iniciativa de Ley de Indemnización a los No Culpables del Distrito Federal, Armando Tonatiuh González Case, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 8 de abril de 2008, p. 72-76

<sup>53</sup> Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Indemnización a los No Culpables del Distrito Federal, *op. cit.* p. 74

La evolución del concepto de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de sus funciones en los diferentes ámbitos, pasa necesariamente por la responsabilidad patrimonial, sin embargo la ausencia de disposiciones normativas específicas sobre el particular en nuestro país en el ámbito federal, ha propiciado un estado de vulnerabilidad para las personas que una vez que enfrentan al sistema de justicia y son declaradas inocentes mediante una sentencia absolutoria, buscan resarcir las afectaciones motivadas por errores judiciales de esa naturaleza.

Frente a la falta de una disposición constitucional que regule el tema, los congresos locales han expedido diversos ordenamientos encaminados a definir la función del Estado y sus responsabilidades patrimoniales en caso de deficiencias en la administración de justicia, sin embargo tales ordenamientos son particularmente heterogéneos en cuanto a sus alcances y a su naturaleza.

Los proyectos legislativos sobre el tema, deben examinarse en el marco de las disposiciones de carácter internacional que nuestro país ha suscrito y ratificado en distintas fechas en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, motivo por el que la adopción de tales principios en la legislación mexicana, tendría que considerarse como insoslayable.

*José de Jesús González Rodríguez*

Cuadro 1

**NORMAS DE DIFERENTES PAISES SOBRE LA FIGURA DEL ERROR JUDICIAL**

	<b>CHILE</b>	<b>ECUADOR</b>	<b>ESPAÑA</b>	<b>PERÚ</b>
<b>Disposición constitucional</b>	Una vez dictado sobreseimiento o sentencia absolutoria, el condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte declare errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada en procedimiento breve y sumario.	El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.	Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.	Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar
<b>Procedencia</b>	Cuando por sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito; cuando alguien esté condenado por el homicidio de una persona cuya existencia se compruebe después; cuando alguien condenado por sentencia fundada en documento o testimonio falso; y cuando se descubra algún hecho o documento desconocido que baste para establecer la inocencia del condenado.	Cuando la Corte Suprema, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización	La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente. Tanto en el error judicial declarado como en daños por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición al Ministerio de Justicia.	El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales. Tiene derecho a indemnización por detención arbitraria quien es privado de su libertad por autoridad policial o administrativa sin causa justificada o existiendo ésta, si excede los límites fijados por la Constitución. También, quien no es puesto oportunamente a disposición del juez competente dentro del término establecido por la Constitución.
<b>Término para reclamar y plazos para resolver</b>	El recurso podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales. Podrán interponerlo el	La indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorio el fallo que aceptó	La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá en	El ejercicio de la acción indemnizatoria caduca a los seis meses de producida la acción arbitraria. Después de un proceso sumario, el juez debe resolver dentro de los 5 días de vencidos los términos

	CHILE	ECUADOR	ESPAÑA	PERU
	condenado o los parientes cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria	el recurso de revisión.	un año. El Tribunal dictará sentencia definitiva, en el plazo de quince días.	de instrucción.
	Probada satisfactoriamente la inocencia del acusado, podrá éste exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial y que se le devuelvan por quien las hubiere percibido, las sumas que haya pagado en razón de costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada. El mismo derecho corresponderá a los herederos del condenado que hubiere fallecido.	La indemnización será equivalente al duplo indexado de los ingresos fiscales del quejoso en proporción al tiempo que haya permanecido preso. El Estado proporcionará al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades. Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo indexado del salario mínimo al momento de ingresar a prisión por el tiempo que haya estado privado de su libertad.	En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, económicamente individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido	La indemnización por error judicial será fijada a prudente criterio del juez, en atención al daño material o moral causado a la víctima. Las indemnizaciones serán abonadas por el Estado a través del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias. El patrocinio de ese fondo será el 3% del presupuesto del Poder Judicial, además del monto de las multas administrativas, intereses bancarios y donativos.
<b>Monto</b>				
<b>Sanciones penales o administrativas</b>	Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema mandare instruir.	Si en sesenta días no se paga la reclamación, se puede demandar dicho pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, ante el juez o tribunal que sentenció la causa. La sentencia que pronuncie el citado juez o tribunal será susceptible del recurso de apelación.	Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los jueces y magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley	Si el juez infractor no cumple con abonar al Fondo la multa ordenada dentro del plazo establecido, este podrá actuar coactivamente.
<b>Indemnización por errores judiciales en</b>	No se prevén otras modalidades de indemnización por errores judiciales en otras disciplinas.	Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días	Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a	La indemnización por detención arbitraria será fijada en proporción al tiempo de la

	CHILE	ECUADOR	ESPAÑA	PERU
<b>materia militar, en prisión preventiva y/o responsabilidad civil</b>		de privación de libertad sufridos. La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal.	la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. El estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los jueces y magistrados.	detención y a la renta de la víctima, no podrá ser inferior al salario mínimo vital vigente para los trabajadores de la provincia de Lima, ni superior a diez veces este, por cada día.

Fuente: Elaboración con base en el contenido de las constituciones y la legislación procesal penal de Chile, Ecuador, España y Perú.

**Cuadro 4**

**COMPARATIVO DE NORMAS VIGENTES Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS SOBRE LA FIGURA DE ERROR JUDICIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

	<b>Durango (Ley en vigor)</b>	<b>Aguascalientes (Vigencia a partir de 2010)</b>	<b>Distrito Federal (proyecto legislativo)</b>
<b>Principio general</b>	El imputado o acusado según la etapa del procedimiento, tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo.	Una vez concluido el procedimiento penal ordinario y si el procesado fuere absuelto o en su favor se le dictare el sobreseimiento, por decisión de la propia autoridad judicial o por cumplimiento de ejecutoria de amparo, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad.	Se indemnizará a quien habiendo estado privado de su libertad por más de sesenta días como consecuencia de la actividad administrativa irregular y fuere absuelto.
<b>Procedencia</b>	Cuando resulte la anulación o la sentencia sea absolutoria, se proveerá de oficio a la indemnización del sentenciado; se restituirá la pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, o bien, cuando el sentenciado sea absuelto por haberse acreditado su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debió imponer.	La indemnización será procedente considerando el tiempo de privación de libertad, -salvo en los casos que haya provocado su propia persecución, confesado falsamente u ocultado o alterado las pruebas que condujeron al error judicial. La legislación prevé también la posibilidad de ser indemnizado en los casos de imposición ilegal de medidas de seguridad.	Tiene derecho a indemnización que le origine un daño quien: a) Luego de ser condenado en proceso judicial, haya obtenido sentencia absolutoria; b) Haya obtenido sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado; c) Haya sido liberado por exoneración fundada en un error judicial.
<b>Término para reclamar y plazos para resolver</b>	Las demandas de indemnización se tramitan conforme a la normatividad civil.	La persona que tenga derecho a la indemnización, podrá hacerla válida mediante escrito presentado ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia dentro del término de dos meses contados a partir de que cause estado la sentencia o la resolución que declare el sobreseimiento.	La indemnización procederá cuando se haya dictado la sentencia de exoneración, el pago de la misma no deberá exceder un plazo mayor a 30 días después de dictada la sentencia. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, cuando haya daños físicos o psíquicos, la prescripción será de dos años.
<b>Monto</b>	Las indemnizaciones serán decretadas por el Juez de Control a solicitud del imputado, o por el tribunal, en la propia sentencia absolutoria.	Si la persona estaba desempleada, se le deberá indemnizar en razón de un día de salario mínimo; si tenía empleo deberá recibir indemnización a razón del salario real que dejó de percibir; si se le rescindiera su	El monto de la indemnización será de dos días de salario mínimo por cada día que se prive de la libertad.

	Durango (Ley en vigor)	Aguascalientes (Vigencia a partir de 2010)	Distrito Federal (proyecto legislativo)
<b>Sanciones penales o administrativas</b>	Cuando la actuación del servidor público constituya delito, la indemnización podrá reclamarse en la jurisdicción penal por medio de la acción civil resarcitoria.  Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista conforme a la legislación civil. No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto.	relación laboral, deberá recibir indemnización equivalente a las prestaciones que con motivo de un despido injustificado ordena la legislación laboral.  Una vez pagada la indemnización, el Poder Ejecutivo, a través de la vía civil correspondiente, podrá exigir la cantidad erogada a los particulares que hayan contribuido al error judicial.	Los entes públicos, y en su caso, sus funcionarios y empleados son responsables por el daño que ocasionen. Esta responsabilidad se extiende a los errores judiciales.
<b>Rasgos particulares en cada caso.</b>		El Estado pagará la indemnización haciendo uso del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos; una vez pagada la indemnización, el Poder Ejecutivo, a través de la vía civil correspondiente, podrá exigir la cantidad erogada a los particulares que hayan contribuido al error judicial.	Se constituye un fondo financiero para garantizar el pago de las indemnizaciones; se sancionará la simulación con el propósito de obtener alguna indemnización.

Fuente: Elaboración con datos contenidos en el Código Procesal Penal del Estado de Durango, artículos 75-78; con la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes en vigor y sus reformas que entran en vigor en enero de 2010; y con la “Iniciativa de Ley de Indemnización a los No Culpables del Distrito Federal”, presentada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 8 de abril de 2008.

- **El Poder Legislativo y la construcción de la cultura democrática**  
Efrén Arellano Trejo
- **La evaluación y el diseño de políticas educativas en México**  
Juan Carlos Amador Hernández
- **Migración y codesarrollo**  
Alejandro Navarro Arredondo
- **Reforma penal: los beneficios procesales a favor de la víctima del delito**  
Oscar Rodríguez Olvera
- **Construcción de ciudadanía y derechos sociales**  
Sara María Ochoa León
- **El desarrollo regional y la competitividad en México**  
Salvador Moreno Pérez
- **La modernización de la gestión pública: el potencial de la tecnología de información**  
Eduardo Rojas Vega
- **La gestión del agua en los gobiernos locales de México**  
César Augusto Rodríguez Gómez
- **Excedentes petroleros y desarrollo regional**  
José de Jesús González Rodríguez
- **El sector eléctrico como política de Estado en el desarrollo nacional**  
María Guadalupe Martínez Anchondo
- **Ciudadanía y calidad de vida: consideraciones en torno a la salud**  
Francisco J. Sales Heredia
- **Actores y decisiones en la reforma administrativa de Pemex**  
Alejandro Navarro Arredondo
- **Turismo: actor de desarrollo nacional y competitividad en México**  
Octavio Ruiz Chávez
- **Fiscalización y evaluación del gasto público descentralizado en México**  
Juan Carlos Amador Hernández
- **Impacto de la actividad turística en el desarrollo regional**  
Gustavo M. Meixueiro Nájera
- **Apuntes para la conceptualización y la medición de la calidad de vida en México**  
Sara María Ochoa León
- **Migración, remesas y desarrollo regional**  
Salvador Moreno Pérez
- **La reforma electoral y el nuevo espacio público**  
Efrén Arellano Trejo
- **La alternancia municipal en México**  
César Augusto Rodríguez Gómez
- **Propuestas legislativas y datos de opinión pública sobre migración y derechos humanos**  
José de Jesús González Rodríguez
- **Los principales retos de los partidos políticos en América Latina**  
César Augusto Rodríguez Gómez / Oscar Rodríguez Olvera
- **La competitividad en los municipios de México**  
César Augusto Rodríguez Gómez
- **Consideraciones sobre la evaluación de las políticas públicas: evaluación ex ante**  
Francisco J. Sales Heredia
- **Construcción de la agenda mexicana de Cooperación transfronteriza**  
Iván H. Pliego Moreno
- **Instituciones policiales: situación y perspectivas de reforma**  
Efrén Arellano Trejo
- **Rendición de cuentas de los gobiernos locales**  
Juan Carlos Amador Hernández
- **¿Seguimos o cambiamos la forma de evaluar los programas sociales en México?**  
Octavio Ruiz Chávez
- **Nuevos patrones de la urbanización. Interacción económica y territorial en la Región Centro de México.**  
Anjanette D. Zebadúa Soto
- **La Vivienda en México y la población en condiciones de pobreza**  
Liliam Flores Rodríguez
- **Secuestro. Actualización del marco jurídico.**  
Efrén Arellano Trejo
- **Crisis económica y la política contracíclica en el sector de la construcción de vivienda en México.**  
Juan Carlos Amador Hernández
- **El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas.**  
José de Jesús González Rodríguez
- **Transformación de la esfera pública: Canal del Congreso y la opinión pública.**  
Octavio Ruiz Chávez
- **Análisis de los temas relevantes de la agenda nacional para el desarrollo metropolitano.**  
Salvador Moreno Pérez
- **Racionalidad de la conceptualización de una nueva política social.**  
Francisco J. Sales Heredia
- **Desarrollo local y participación ciudadana**  
Liliam Flores Rodríguez
- **Reglas de operación de los programas del Gobierno Federal: Una revisión de su justificación y su diseño.**  
Gilberto Fuentes Durán
- **La representación política en México: una revisión conceptual y de opinión pública**  
Gustavo Meixueiro Nájera
- **La reforma electoral, avances y pendientes**  
César Augusto Rodríguez Gómez
- **La alianza por la Calidad de la Educación: modernización de los centros escolares y profesionalización de los maestros**  
Juan Carlos Amador Hernández
- **200 años de federalismo en México: una revisión histórica.**  
Iván H. Pliego Moreno
- **Tendencias y percepciones sobre la Cámara de Diputados.**  
Efrén Arellano Trejo
- **Paquete Económico 2010 y la Agenda de Reformas. Puntualizaciones.**  
Juan Carlos Amador Hernández
- **Liberalismo Económico y algunos de sus impactos en México.**  
Carlos Agustín Vázquez Hernández

- **Disciplina partidista en México: el voto dividido de las fracciones parlamentarias durante las LVII, LVIII y LIX legislaturas**  
María de los Ángeles Mascott Sánchez
- **Panorama mundial de las pensiones no contributivas**  
Sara María Ochoa León
- **Sistema integral de justicia para adolescentes**  
Efrén Arellano Trejo
- **Redes de política y formación de agenda pública en el Programa Escuelas de Calidad**  
Alejandro Navarro Arredondo
- **La descentralización de las políticas de superación de la pobreza hacia los municipios mexicanos: el caso del programa hábitat**  
Alejandro Navarro Arredondo
- **Los avances en la institucionalización de la política social en México**  
Sara María Ochoa León
- **Justicia especializada para adolescentes**  
Efrén Arellano Trejo
- **Elementos de análisis sobre la regulación legislativa de la subcontratación laboral**  
José de Jesús González Rodríguez
- **La gestión, coordinación y gobernabilidad de las metrópolis**  
Salvador Moreno Pérez
- **Evolución normativa de cinco esquemas productivos del Fondo de Apoyo para Empresas en Solidaridad: de la política social al crecimiento con calidad**  
Mario Mendoza Arellano
- **La regulación del cabildeo en Estados Unidos y las propuestas legislativas en México**  
María de los Ángeles Mascott Sánchez
- **Las concesiones de las autopistas mexicanas, examen de su vertiente legislativa**  
José de Jesús González Rodríguez
- **El principio del que contamina paga: alcances y pendientes en la legislación mexicana**  
Gustavo M. Meixueiro Nájera
- **Estimación de las diferencias en el ingreso laboral entre los sectores formal e informal en México**  
Sara María Ochoa León
- **El referéndum en la agenda legislativa de la participación ciudadana en México**  
Alejandro Navarro Arredondo
- **Evaluación, calidad e inversión en el sistema educativo mexicano**  
Francisco J. Sales Heredia
- **Reestructuración del sistema federal de sanciones**  
Efrén Arellano Trejo
- **El papel del Estado en la vinculación de la ciencia y la tecnología con el sector productivo en México**  
Claudia Icela Martínez García
- **La discusión sobre la reforma política del Distrito Federal**  
Salvador Moreno Pérez
- **Oportunidades y Seguro Popular: desigualdad en el acceso a los servicios de salud en el ámbito rural**  
Karla S. Ruiz Oscura
- **Panorama del empleo juvenil en México: situación actual y perspectivas**  
Víctor Hernández Pérez
- **50 aniversario de la conformación de la Unión Europea**  
Arturo Maldonado Tapia  
Jésica Otero Mora
- **Las dificultades de las transiciones administrativas en los municipios de México**  
César Augusto Rodríguez Gómez
- **La segunda vuelta electoral, experiencias y escenarios**  
José de Jesús González Rodríguez
- **La reestructuración organizacional en Petróleos Mexicanos**  
Alejandro Navarro Arredondo
- **¿Cómo debemos distribuir cuando nuestro objetivo es la justicia social?**  
Francisco J. Sales Heredia
- **Participación de Pemex en el gasto social de alguno de los estados de la república**  
Francisco J. Sales Heredia
- **La Ley General de Desarrollo Social y la medición de la pobreza**  
Sara María Ochoa León
- **El debate sobre el desarrollo sustentable o sostenible y las experiencias internacionales de desarrollo urbano sustentable**  
Salvador Moreno Pérez
- **Nueva legislación en materia de medios de comunicación**  
Efrén Arellano Trejo
- **El cambio climático en la agenda legislativa**  
María Guadalupe Martínez Anchondo
- **¿Qué distribuir cuando nuestro objetivo es la justicia social?**  
Francisco J. Sales Heredia
- **La reforma al Poder Judicial en el marco de la Reforma del Estado**  
José de Jesús González Rodríguez